



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------------|---|
| RADICADO: | 05001 33 33 036 2021 00126 00 |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL |
| DEMANDANTE: | ALEXANDER ANAYA RIASCOS |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| RADICADO: | 05001 33 33 036 2021 00126 00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 623 |

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor **ALEXANDER ANAYA RIASCOS**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**, tendiente a lograr la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento de pensión de Jubilación por alto riesgo.

II. CONSIDERACIONES

La competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio, con el fin de crear diversas instancias de conocimiento y revisión. Así pues, atendiendo de la cuantía de los procesos, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia *-artículos 149 a 155 de la Ley 1437¹-*.

Claro lo anterior, procede el Despacho a definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas por la Ley 1437 de 2011. En este sentido, el artículo 155 del CPACA, establece:

“(...) Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”. Destacado fuera de texto.

Seguidamente, el canon 157 ibídem dispone:

“(...) Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-27-000-2013-00290-00(20246).

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...). Destacado fuera de texto.

De cara con lo anterior, al revisar el razonamiento de la cuantía efectuado por el extremo demandante, se observa que, en el presente caso, **lo pretendido corresponde al reconocimiento de la pensión de vejez, sin que pueda predicarse aquí la existencia de varias pretensiones que obligue la identificación de una pretensión mayor, tampoco la identificación de factores salariales que permitan desglosar la cuantía, en los términos previstos en el inciso segundo del citado artículo 157 del CPACA.**

Dicho de otra manera, **en el caso de autos, no se reclama el reconocimiento y/o inclusión de diferencias adeudadas por factores salariales reclamados, sino, el reconocimiento de la pensión en sí misma (en este caso pensión de vejez), caso en el cual, la cuantía se determina en razón de las mesadas generadas en los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme al inciso final del artículo 157 del CPACA, conforme con lo cual el extremo demandante efectúa el razonamiento de la cuantía en este caso al señalar que “(...) EL (75%) DEL PROMEDIO DEVENGADO Y EQUIVALENTE A LA MESADA PENSIONAL QUE DEBE LIQUIDARSE ES DE DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.177.937) PESOS. (...) Ahora bien, tenemos que el retiro definitivo del INPEC del hoy demandante, obedece a (30) de Enero de 2018 y a la fecha, han transcurrido **(38) meses** (Sujeto a Cambio), que así las cosas, el hoy demandante debe recibir a título de Retro activo de pensión, un valor de **(\$ 82.761.606)** que sumado a los valores del **total** de los ciclos de pago pensional dejados de reconocer por COLPENSIONES, más la indexación, más los intereses moratorios, agencias en derecho y demás, aproxima la sumatoria estimada de: **(\$ 85.000.000)**”.**

Así las cosas, conforme con lo pretendido, que se insiste es el reconocimiento de la pensión de vejez, es menester aplicar la disposición normativa, según la cual, “(...) **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** (...)”, lo cual, tomando sólo los últimos tres (03) años del razonamiento de la cuantía efectuado por el extremo activo, arroja como resultado una suma superior a los 50 S.M.M.L.V, asunto que obliga concluir que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente controversia judicial.

Por lo tanto, en los términos señalados en la normativa previamente citada, encuentra este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, razón que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:

“(...) Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión (...)”. Destacado fuera de texto.

Sin más consideraciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, y se ordenará la remisión del expediente electrónico al competente, esto es, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, por conducto de la Secretaría del Despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente electrónico al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 DE JUNIO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

acg

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/ErCTo2ETrPNHv4tml-urY4kBpkm4IS8n-P4P235JyntwVQ?e=sf6kTB

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d5e98713d4afe9267c9ab8e302ee83d56836f116e48ca8cac3610b6e0b5572

Documento generado en 17/06/2021 09:29:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>